

LAUDO ARBITRAL

DECISIÓN N° 7

En Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil cuatro, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las normas que resultan aplicables; y, habiendo evaluado y escuchado los argumentos planteados por las partes, procede a dictar el siguiente laudo.

I. PREÁMBULO.

A) Identificación de las Partes. –

1. La Parte Demandante en el arbitraje es ALIMENTOS PROCESADOS S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20100226902 (en adelante, “ALPROSA”).
2. La Parte Demandada en el arbitraje son el COMITÉ DE COMPRA ICA 2, con Registro Único de Contribuyente N° 20534834960 (en adelante, “COMITÉ”); y el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, con Registro Único de Contribuyente N° 20550154065 (en adelante, “PNAEQW”).
3. En el expediente arbitral quedaron consignados los domicilios y direcciones electrónicas de la Parte Demandante y de la Parte Demandada, los cuales fueron empleados para la notificación de las comunicaciones y decisiones del arbitraje, así como también para la presentación y envío de escritos.

B) Relación Jurídica entre las Partes. –

4. El 20 de enero de 2023 ALPROSA y el COMITÉ celebraron cuatro (4) contratos, en virtud de los cuales ALPROSA debía entregar determinados productos alimenticios en instituciones educativas identificadas y agrupadas por zonas geográficas (Ica 1, Santiago, Salas e Ica 5), y el COMITÉ se obligaba a pagar una retribución por dichos productos. Los cuatro (4) contratos se identifican con las siguientes nomenclaturas:
 - Contrato N° 0001-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Ica 1)
 - Contrato N° 0002-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Santiago)
 - Contrato N° 0003-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Salas)
 - Contrato N° 0004-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Ica 5)
5. En los cuatro contratos se reconoce la participación de PNAEQW y los espacios y mecanismos que tiene para interactuar con ALPROSA y el COMITÉ para la

ejecución de cada uno de estos contratos y el cumplimiento de las obligaciones previstas en ellos.

C) Los Convenios Arbitrales. –

6. La Cláusula Vigésimo Segunda de cada uno de los cuatro (4) contratos celebrados entre ALPROSA y el COMITÉ contiene el siguiente acuerdo:

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se registrá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje. Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles (el mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos).
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

22.2 Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la PROVEEDOR/A a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia.

7. Atendiendo a ello, cualquier controversia o discrepancia que surja entre ALPROSA y el COMITÉ debe ser resuelta mediante arbitraje nacional, de derecho,

institucional y por árbitro único cuando la controversia sea sobre penalidades y no supere el valor de diez (10) UIT

8. Asimismo, se aprecia que en la Cláusula Vigésimo Tercera de cada uno de los cuatro contratos celebrados entre ALPROSA y el COMITÉ se reguló la extensión del convenio arbitral a PNAEQW, a fin de que pueda participar de los arbitrajes que resulten de las controversias o discrepancias de dichos contratos.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: EXTENSION DEL CONVENIO ARBITRAL

A efectos de la participación del PNAEQW en los procesos arbitrales derivados o resultantes de este contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071, mediante el cual se extiende el convenio arbitral “a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del Contrato que comprende el convenio arbitral o al que el Convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del Contrato, según sus términos”.

D) Designación de la Árbitra Única. –

9. De acuerdo con lo previsto en la Cláusula Vigésimo Segunda de cada uno de los cuatro contratos celebrados entre ALPROSA y el COMITÉ y de conformidad con lo establecido en el artículo 24° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú que se encontraba vigente en el año 2023 (en adelante, “Reglamento de Arbitraje 2017”), el 21 de julio de 2023 el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el “Centro”) puso en conocimiento de la abogada Alessandra Cocchella Costa su designación como arbitra única para el arbitraje, y le otorgó un plazo de 5 días hábiles para que acepte el cargo.
10. El 31 de julio de 2023 la abogada Alessandra Cocchella Costa comunicó su aceptación a la designación efectuada, lo que fue puesto en conocimiento de la Parte Demandante y la Parte Demandada mediante Comunicación N° 6 de fecha 09 de agosto de 2023, para que, en un plazo de 5 días hábiles expresen lo conveniente a su derecho, conforme a lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de Arbitraje.
11. La Parte Demandante y la Parte Demandada no formularon recusación ni cuestionamientos sobre la arbitra única designada dentro del plazo que les fue otorgado, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° del Reglamento de Arbitraje, el Tribunal Arbitral Unipersonal quedó constituido desde el 31 de julio de 2023, fecha en la cual la abogada Alessandra Cocchella Costa aceptó su designación.

E) Normativa Aplicable. –

12. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia es la ley peruana.
13. Asimismo, las reglas aplicables al presente arbitraje son las que fueron fijadas por la Decisión N° 1 de fecha 07 de setiembre de 2023 y las contenidas en el Reglamento de Arbitraje 2017. Supletoriamente, se aplican las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

II. ACTUACIONES RELEVANTES DEL ARBITRAJE.

14. Con fecha 21 de marzo de 2023, ALPROSA presentó su solicitud de arbitraje al Centro, indicando que la controversia se resumía en lo siguiente:

2. RESUMEN DE CONTROVERSIA

Se nos esta sancionando con una penaliad equivalente al 3% del monto total de la entrega (primera entrega) por haber presentado un expediente de liberacion incompleto.

El documento que supuestamente faltaria es la autorizacion como proveedor autorizado a Insumos y Servicios Maquillak SAC, emitido por el fabricante del arroz extruido, esto no es asi, pues las especificaciones tecnicas del arroz fortificado no lo piden, indicando unicamente:

"4.- Requisitos de Certificación Obligatorios:

4.1. Documentación Obligatoria.....

B) Copia Simple de la factura o Boleta emitido por el fabricante o distribuidor autorizado, que acredite la cantidad de grano o simil o fortificante declarado este presente en el total del lote de arroz fortificado"

Las Especificaciones Tecnicas son norma especifica aplicable al caso en cuestion.

15. Mediante escrito de fecha 17 de abril de 2023, ALPROSA aclaró su solicitud de arbitraje, indicando que las penalidades materia de controversia se habían aplicado en cinco contratos distintos que correspondía a cada uno de los ítems que le fueron adjudicados por PNAEQW en la Unidad Territorial de Ica (uno celebrado con el Comité de Compras Ica 1 y los otros cuatro celebrados con el COMITÉ). En base a ello, solicitaba que las controversias de los cinco contratos sean vistos en un solo arbitraje.
16. Mediante escrito del 25 de mayo de 2023, el COMITÉ manifestó su consentimiento para que se acumule en un solo arbitraje las controversias relacionadas a penalidades provenientes de los cuatro contratos que había celebrado con ALPROSA, más no aceptó la acumulación de la controversia sobre penalidades provenientes del contrato que había celebrado ALPROSA con el Comité de Compras Ica 1, toda vez que el COMITÉ no había sido parte de dicho contrato.
17. Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2023, el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en representación de PNAEQW, manifestó su conformidad para que se acumulen, en un solo arbitraje, las controversias sobre penalidades de los contratos que había celebrado el COMITÉ con ALPROSA, afirmando que existía mismas partes y hechos controvertidos, y que la controversia con el Comité de Compras Ica 1 debía ser separada y resuelta en otro arbitraje.

18. Por Comunicación N° 1 de fecha 05 de junio de 2023, se comunicó a las partes que la solicitud de arbitraje de ALPROSA había sido admitida a trámite, considerando para ello que en este arbitraje solo se trataría las controversias relacionadas a los cuatro contratos que celebraron ALPROSA y el COMITÉ. Asimismo, a través de la Comunicación N° 1, se corrió traslado al COMITÉ y PNAEQW para que responda la solicitud de arbitraje.
19. Con fecha 08 de junio de 2023, el COMITÉ presentó su respuesta a la solicitud de arbitraje, negando y contradiciendo las pretensiones propuestas.
20. Asimismo, con fecha 08 de junio de 2023, el procurador público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en representación de PNAEQW, presentó su respuesta a la solicitud de arbitraje, negando y contradiciendo las pretensiones propuestas por ALPROSA.

Cabe señalar que, en el escrito del 08 de junio de 2023, PNAEQW manifestó las razones por las cuales se le extendían los convenios arbitrales pactados por ALPROSA y el COMITÉ y su legitimidad e interés para obrar en el arbitraje.

21. Por Comunicación N° 2 de fecha 15 de junio de 2023, se tuvo por presentadas las respuestas del COMITÉ y de PNAEQW y se informó a las partes que se remitirán los actuados a la Corte de Arbitraje del Centro para que designe al árbitro único, de conformidad con lo establecido en los convenios arbitrales de los cuatro contratos que celebraron ALPROSA y el COMITÉ.
22. Como se ha indicado precedentemente, por Comunicación N° 5 de fecha 21 de julio de 2023 se comunicó a las partes que la Corte de Arbitraje del Centro había designado a la abogada Alessandra Cocchella Costa como árbitra única para el arbitraje; encargo que fue aceptado con fecha 31 de julio de 2023.
23. A través de la Comunicación N° 6 se le otorgó a las partes el plazo de 5 días hábiles para que presenten sus propuestas de modificación a las reglas aplicables al arbitraje.
24. Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2023, el PNAEQW puso en conocimiento del Centro que en los convenios arbitrales contenidos en los cuatro contratos celebrados entre ALPROSA y el COMITÉ se habían pactado plazos específicos para determinadas actuaciones del arbitraje, los que solicitaba que sean considerados para la fijación de reglas del arbitraje.
25. Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2023 ALPROSA manifestó su conformidad con lo expresado por PNAEQW en el escrito de fecha 15 de agosto de 2023.

26. Por Decisión N° 1 de fecha 07 de setiembre de 2023, la Arbitra Única fijó las reglas del arbitraje, precisando que también resultaban aplicables las reglas contenidas en el Reglamento de Arbitraje 2017. Asimismo, a través de la Decisión N° 1, la árbitra única otorgó a ALPROSA el plazo de 20 días hábiles para que presente su demanda.
27. El 25 de setiembre de 2023 ALPROSA cumplió con presentar su Demanda Arbitral, con las siguientes pretensiones:

- Anulación de la penalidad al Contrato N° 0001-2023-CC-ICA2/ PRODUCTOS (Ítem: Ica 1, Comité de Compra Ica 2) la cual corresponde al 3% del monto total de la entrega, según la causal 1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato (Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto), el monto calculado de la penalidad asciende a: S/ 5,324.70.
- Devolución del dinero retenido correspondiente a esta penalidad.
- Anulación de la penalidad al Contrato N° 0002-2023-CC-ICA2/ PRODUCTOS (Ítem: Santiago, Comité de Compra Ica 2), la cual corresponde al 3% del monto total de la entrega, según la causal 1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato (Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto), el monto calculado de la penalidad asciende a: S/ 5,864.40.
- Devolución del dinero retenido correspondiente a esta penalidad.
- Anulación de la penalidad al Contrato N° 0003-2023-CC-ICA2/ PRODUCTOS (Ítem: Salas, Comité de Compra Ica 2), la cual corresponde al 3% del monto total de la entrega, según la causal 1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato (Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto), el monto calculado de la penalidad asciende a: S/ 7,261.71
- Devolución del dinero retenido correspondiente a esta penalidad.
- Anulación de la penalidad al Contrato N° 0004-2023-CC-ICA2/ PRODUCTOS (Ítem: Ica 5, Comité de Compra Ica 2), la cual corresponde al 3% del monto total de la entrega, según la causal 1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato (Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto), el monto calculado de la penalidad asciende a: S/ 4,688.76
- Devolución del dinero retenido correspondiente a esta penalidad.
- Anulación del registro de empresas sancionadas, que obra en el PNAEQW.
- Pago de costas y costos del proceso.

Cabe señalar que la Demanda Arbitral vino acompañada de quince (15) anexos, dentro los cuales se encontraban trece medios probatorios de tipo documental.

28. Por Decisión N° 2 de fecha 23 de octubre de 2023, la Árbitra Única admitió a trámite la demanda de ALPROSA, luego de verificar que cumplía los requisitos exigidos por el Reglamento de Arbitraje 2017. Asimismo, a través de la Decisión N° 2, se corrió traslado de la demanda arbitral al COMITÉ y PNAEQW, para que, en el plazo de 20 días hábiles, cumplan con contestarla y, de considerarlo pertinente, formulen reconvenición.
29. El 21 de noviembre de 2023, PNAEQW cumplió con presentar su Contestación de Demanda, ofreciendo medios probatorios de carácter documental, los cuales fueron presentados por escrito del 11 de diciembre de 2023. Cabe señalar que PNAEQW no formuló reconvenición con su escrito de contestación de demanda.
30. Por Decisión N° 4 de fecha 04 de enero de 2024, la Árbitra Única admitió a trámite la contestación de demanda del PNAEQW y los medios probatorios ofrecidos por dicha parte. Asimismo, dispuso correr traslado de los medios probatorios ofrecidos por PNAEQW a ALPROSA, por el plazo de 20 días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho.
31. De la revisión del expediente arbitral, se advierte que ALPROSA no presentó escrito alguno respecto de los medios probatorios ofrecidos por PNAEQW, a pesar de encontrarse debidamente notificada con la contestación de demanda, con el escrito del 11 de diciembre de 2023 y la Decisión N° 4.
32. Por Decisión N° 5 de fecha 27 de marzo de 2024 la Árbitra Única determinó, en función de la Demanda Arbitral y la Contestación de Demanda de PNAEQW, las cuestiones controvertidas en el arbitraje; admitió los medios probatorios documentales ofrecidos por cada parte y convocó a las partes a una Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas, la cual se realizaría de manera virtual, por la plataforma “Zoom”, el lunes 08 de abril de 2024 a las 4:00 p.m.
33. Conforme a lo programado, el 08 de abril de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única, con la participación de los representantes y/o abogados de ALPROSA y PNAEQW. A la Audiencia no asistió el COMITÉ, a pesar de encontrarse notificado con la Decisión N° 5.

En la Audiencia, tanto la Parte Demandante como la Parte Demandada tuvieron la oportunidad de exponer sobre los hechos materia de controversia y sobre sus posiciones, por el tiempo que solicitaron y utilizando los medios visuales que consideraron pertinentes, además de ejercer su derecho de dúplica y réplica. Al finalizar la Audiencia Única, la Arbitra Única le otorgó a las partes un plazo de 10 días hábiles para que presenten sus alegatos finales, lo que se dejó constancia mediante Acta.

34. Mediante escrito de fecha 09 de abril de 2024, ALPROSA presentó su escrito de alegatos finales, mientras que PNAEQW lo hizo por escrito del 22 de abril de 2024. Cabe señalar que el COMITÉ no presentó escrito de alegatos finales.
35. Por Decisión N° 6 de fecha 07 de mayo de 2024 la Árbitra Única dio cuenta de los escritos de alegatos finales presentados por ALPROSA y PNAEQW y dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 53° del Reglamento de Arbitraje 2017, la Árbitra Única fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, los cuales quedaron prorrogados automáticamente por diez (10) hábiles adicionales.
36. De lo expuesto, se advierte que el arbitraje ha cumplido con las reglas previstas en la Decisión N° 1 y el Reglamento de Arbitraje 2017, y que, durante su trámite y desarrollo, se han respetado los derechos de las partes, otorgándole los mismos plazos y oportunidades para presentar sus posiciones, pruebas y defensas.

Como consecuencia de ello, la Árbitra Única procede a emitir su Laudo, sobre la base de lo actuado y ofrecido por la Parte Demandante y la Parte Demandada, desde el inicio del arbitraje hasta el momento que se dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales, para lo cual, identificará los hechos relevantes de la controversia, las posiciones planteadas por cada parte y su análisis jurídico para resolver la controversia sometida a su conocimiento.

III. HECHOS RELEVANTES DE LA CONTROVERSIA

Marco Contractual

37. De la revisión de la Demanda Arbitral de ALPROSA, de la Contestación de Demanda de PNAEQW y demás escritos, así como de los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la Decisión N° 5, se aprecia que, con fecha 19 de octubre de 2022, se publicó en el portal web institucional de PNAEQW la convocatoria del proceso de compras de productos alimenticios para la prestación del servicio alimentario a los usuarios del PNAEQW para el año 2023, a la cual postuló ALPROSA, presentando sus propuestas.
38. Como consecuencia de los resultados obtenidos de la evaluación y calificación de las propuestas presentadas para el proceso de compras descrito en el numeral anterior, a la Parte Demandante se le adjudicaron determinados Items correspondientes a la Unidad Territorial de Ica.
39. En virtud de ello, con fecha 20 de enero de 2023 ALPROSA y el COMITÉ celebraron cuatro (4) contratos por los Items de Ica 1, Santiago, Salas e Ica 5, conforme al siguiente detalle:

- Contrato N° 0001-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Ica 1)
- Contrato N° 0002-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Santiago)
- Contrato N° 0003-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Salas)
- Contrato N° 0004-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Ica 5)

40. Sobre los cuatro contratos, resulta conveniente poner de relieve las siguientes cláusulas y estipulaciones comunes que tienen los mencionados contratos:

40.1 De acuerdo con lo establecido en la Cláusula Segunda de cada uno de estos contratos, ALPROSA se obligaba a entregar productos alimenticios en las instituciones educativas correspondientes a cada Item, conforme a las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos de cada contrato.

40.2 ALPROSA debía realizar las entregas de los productos alimenticios en las fechas previstas en el cronograma de entregas que se incorporó en la Cláusula Quinta de cada uno de estos contratos, determinándose en dicho cronograma que ALPROSA debía hacer un total de siete (7) entregas.

40.3 La Cláusula Cuarta de cada uno de los contratos establecía el valor de la contraprestación que recibiría ALPROSA por las entregas de productos alimenticios previstas para cada contrato, mientras que la Cláusula Séptima regulaba la forma en la cual el COMITÉ debía pagar la contraprestación a ALPROSA.

40.4 Las Cláusulas Novena y Décima de cada uno de los contratos establecía las obligaciones que asumía cada parte. Se pone de relieve que en el Numeral 9.2 de la Cláusula Novena, ALPROSA se obligó a:

9.2 Cumplir con los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos establecidos en el contrato para la liberación de alimentos, presentación del expediente de liberación completo y conforme, de acuerdo a lo establecido en el documento normativo "Protocolo para la supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de las/los proveedoras/es del PNAEQW", el mismo que debe ser presentado por el/la proveedor/a, mediante el SIGDEL o por los canales que el PNAEQW establezca en caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, el/la PROVEEDOR/A debe acreditar la procedencia de los productos que serán adquiridos directamente del fabricante, procesador, fraccionador o distribuidores autorizados, que permita la trazabilidad del producto adjuntando copia de la factura o boleta de venta y guía de remisión, consignando en, al menos uno de los documentos requeridos el nombre del producto, marca, cantidad, presentación, lote y fecha de vencimiento; adjuntando la carta de distribuidor autorizado (de corresponder) emitida por el titular del registro sanitario o titular de la autorización sanitaria o solicitante del certificado sanitario de venta local.

Si el/la PROVEEDOR/A fabrica o produce uno o más productos, queda exceptuado de la presentación de la factura o boleta y carta de distribuidor autorizado de los productos que elabore y entregue al PNAEQW. Si además, declara su establecimiento de fabricación como almacén para la atención del PNAEQW, estará exento de la presentación de la guía de remisión.

En caso que los documentos presentados se encuentren observados el/la PROVEEDOR/A debe subsanar las observaciones en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación de la UT (vía correo electrónico), la misma que debe ser presentada a través del SIGDEL o por los canales que el PNAEQW establezca en caso fortuito o fuerza mayor, debidamente foliado y con firma digital por el/la PROVEEDOR/A.

40.5 La Cláusula Décimo Sexta de cada uno de los contratos recogía el régimen de penalidades aplicable, sobre el cual se destacan los siguientes numerales

16.1	Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial, bajo responsabilidad, cuando concurren conjuntamente: a) Una causal de incumplimiento prevista en las Bases integradas del Proceso de Compras y/o en el contrato, y b) Que el incumplimiento no sea ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, según lo establecido en el documento normativo "Procedimiento para la Evaluación de Inaplicación de Penalidades Solicitadas por las/los Proveedoras/es Contratados por los Comités de Compra" aprobado por el PNAEQW.
16.2	Las penalidades se aplican automáticamente, en la solicitud de transferencia de recursos financieros respectivo y/o liquidación de contrato, sin perjuicio de la resolución del contrato y/o de las acciones legales que correspondan, previa evaluación y validación de la UGCTR .

16.3	Cada penalidad se calcula de forma independiente de las demás penalidades, las que serán deducidas de los pagos parciales, del pago final o de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo señalado en el contrato. El monto total de las penalidades aplicadas al contrato no debe superar el diez (10%) del monto contractual vigente.
------	--

16.6	La opinión del PNAEQW es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte del COMITÉ DE COMPRA . El PNAEQW dispone la notificación al/a PROVEEDOR/A de las penalidades aplicadas vía publicación en el portal web del Proceso de Compras del PNAEQW y/o correo electrónico (siendo válida la primera notificación); la misma que se considera válida para todos los efectos sin necesidad de su notificación al domicilio contractual del/de la PROVEEDOR/A .
16.7	El/la PROVEEDOR/A puede solicitar la inaplicación de penalidades mediante la presentación de un escrito al COMITÉ DE COMPRA , adjuntando los elementos probatorios correspondientes, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de ocurrido el incumplimiento. La solicitud de inaplicación de penalidades se debe presentar de acuerdo al procedimiento establecido en el documento normativo "Procedimiento para la Evaluación de Inaplicación de Penalidades Solicitadas por las/los Proveedoras/es Contratados por los Comités de Compra" , caso contrario no será admitido.
16.8	El PNAEQW evalúa la solicitud y emite su pronunciamiento de acuerdo al documento normativo aprobado. Dicho pronunciamiento es vinculante y de obligatorio cumplimiento por el COMITÉ DE COMPRA .

16.12	Ante cualquier controversia respecto a la aplicación de penalidades, se aplica únicamente la cláusula de solución de controversias del contrato correspondiente.	
16.13	Las penalidades se aplican en días calendarios de acuerdo con el siguiente detalle:	
Causales referidas a la Liberación de Productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
1	Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto.	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato.

41. Cabe señalar que en la Cláusula Octava de los cuatro contratos se estableció que formaban parte integrante de ellos:
- (i) los anexos del contrato,
 - (ii) la propuesta técnica y económica de ALPROSA,
 - (iii) el Manual de Procesos de Compras, aprobado por la Resolución Dirección Ejecutiva N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 22 de setiembre de 2022,
 - (iv) las Bases Integradas del Proceso de Compras, aprobado por la Resolución Dirección Ejecutiva N° D000484-2022-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 27 de octubre de 2022, junto con sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW relacionados al proceso de compras, como era:
 - la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000487-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, que aprobó el “Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del PNAEQW”,
 - la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000381-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, que aprobó el “Procedimiento para la Evaluación de Inaplicación de Penalidades solicitadas por las/los Proveedoras/es Contratados por los Comités de Compra”, y
 - la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000347-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, que aprobó la Versión N° 02 de las “Especificaciones Técnicas de Alimentos que forman parte de la prestación del servicio alimentario del PNAEQW”.
42. Asimismo, en la Cláusula Vigésimo Primera de cada uno de los contratos se indicó que las relaciones contractuales de ALPROSA y el COMITÉ, con la participación de PNAEQW, se regían por el Manual de Procesos de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras, precisando que, en defecto o vacío de reglas o normas, se aplicaba supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW y las del Código Civil, en tanto no se contradiga u oponga.
43. Cabe señalar que, con fecha 02 de febrero de 2023, ALPROSA y el COMITÉ suscribieron una Adenda sobre cada uno de los contratos, ello con motivo de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000525-2022-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 06 de diciembre de 2022, que aprobó la Versión N° 03 de las “Especificaciones Técnicas de Alimentos que forman parte de la prestación del servicio alimentario del PNAEQW”.

Ejecución Contractual

44. Como se indicó en el numeral 40.2 precedente, según el cronograma contenido en la Cláusula Quinta de cada uno de los contratos, ALPROSA tenía que hacer un

total de siete (7) entregas de productos alimentarios por cada contrato. De acuerdo con dichos cronogramas, para la primera entrega, el plazo máximo para la presentación de los expedientes de liberación era el 08 de febrero de 2023.

CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

5.1 Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas Públicas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega					Periodo de Atención por entrega
				Regular, JEC	No Residentes (S.R.E)	Residentes (S.R.E)	Secundaria Tutorial(S.T)	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 8 de febrero del 2023	Hasta el 28 de febrero del 2023	Del 1 al 9 de marzo del 2023	25	0	0	0	0	Del 13 de marzo al 18 de abril del 2023

45. Esta fuera de discusión que el día 08 de febrero de 2023 ALPROSA cumplió con presentar, a través del SIGDEL, los expedientes para liberación correspondientes a la primera entrega prevista para cada uno de los contratos. La controversia entre las partes del arbitraje gira en torno a la documentación que se presentó con dichos expedientes.
46. Según lo afirmado por ALPROSA -y que no ha sido negado por el COMITÉ ni PNAEQW-, los expedientes presentados para la liberación del producto arroz fortificado comprendían los siguientes documentos:
 - (i) Registro Sanitario,
 - (ii) Validación HACCP,
 - (iii) Certificado oficial de inspección de lote de arroz fortificado con sus respectivos informes de ensayo;
 - (iv) el arte o cliché del envase;
 - (v) Factura y Guía de Remisión emitidas por Corporación UP S.A.C.;
 - (vi) Constancia de productor agrario;
 - (vii) Factura emitida por el productor agrícola;
 - (viii) Factura del molino que piló el arroz al proveedor Corporación UP S.A.C.;
 - (ix) Factura del grano símil emitida por la empresa Insumos y Servicios Maquilak S.A.C. al proveedor Corporación UP S.A.C.;
 - (x) Certificado de análisis del grano símil;
 - (xi) Ficha técnica del grano símil; y
 - (xii) Acreditación como REMYPE del proveedor Corporación UP S.A.C.
47. Mediante Informe N° D000004-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA-RJA de fecha 16 de febrero de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad Territorial de Ica de PNAEQW (en adelante, "Informe D000004"), se dio cuenta de los resultados de la evaluación de los expedientes para liberación que había presentado ALPROSA el 08 de

febrero de 2023, informando que había observación sobre la documentación presentada para cada uno de los contratos, calificándola de “Incompleta y No Conforme” respecto del producto Arroz Fortificado.

La razón de la observación, para los 4 expedientes de liberación presentados, fue la siguiente:

❖ **Observación DOCUMENTACIÓN INCOMPLETO y NO CONFORME:**

Para el Comité de Compras ICA 1: Ítem INDEPENDENCIA, y para el Comité de Compras ICA 2: Ítem ICA 1, ICA 5, SANTIAGO, SALAS.

Para el producto: Arroz fortificado, marca Vitaly, lote: 2900

Presento copia simple de factura Electrónica N° FFA1-523, emitido por: INSUMOS Y SERVICIOS MAQUILAK S.A.C., **NO ADJUNTA** documento de autorización como proveedor autorizado a INSUMOS Y SERVICIOS MAQUILAK S.A.C., emitido por el fabricante del (CONCENTRADO DE ARROZ VIT Y MIN GRA SIM PEVI-2 (Grano Similar al 2%); en cumplimiento a las Esp.Técnicas ..., 4. REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN OBLIGATORIOS, numeral: 4.1 Documentación Obligatoria, (...), literal b) Copia simple de factura o boleto emitido por el fabricante o distribuidor autorizado, que acredite que la cantidad del grano similar o fortificante declarado esté presente en el total del lote de arroz fortificado.

Según la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000487-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, numeral 9.3.4 Literal b) (...)** factura/s o boleto/s, guía/s de remisión, entre otros que correspondan.

48. Con motivo del Informe D000004, ALPROSA remitió dos tipos de comunicaciones a la Jefatura de la Unidad Territorial de Ica del PNAEQW: una sobre levantamiento de observaciones y otra sobre inaplicación de la penalidad.
49. En cuanto al levantamiento de observaciones, de la revisión del expediente arbitral se aprecian los siguientes documentos y comunicaciones:
- 49.1 Mediante Cartas N° D0012-2023/09441-0400, D0013-2023/09441-0400, D0014-2023/09441-0400 y D0015-2023/09441-0400, todas presentadas el 20 de febrero de 2023 por el SIGDEL, ALPROSA presentó el levantamiento de observaciones de los expedientes de liberación correspondientes a los cuatro contratos que había celebrado con el COMITÉ.
- En dichas cartas, ALPROSA presentó sus cuestionamientos sobre la observación formulada por el Informe D000004 respecto a la no presentación del documento que acredite a la empresa Insumos y Servicios Maquilak S.A.C. como proveedor autorizado, al considerar que no era un documento exigido por las especificaciones técnicas del arroz fortificado.
- 49.2 No obstante lo anterior, a las referidas cartas de levantamiento de observaciones, ALPROSA acompañó el Documento de fecha 02 de enero de 2023, emitido por la empresa DSM Nutritional Products Peru S.A., por la

cual esta empresa, en su condición de fabricante y comercializadora del Concentrado Extruido de Vitaminas y Minerales Grano Simil PEVI-2, acreditaba como distribuidor autorizado a la empresa Insumos y Servicios Maquilak S.A.C.

- 49.3 Mediante Informe N° D000005-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA-RJA de fecha 21 de febrero de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad Territorial de Ica de PNAEQW (en adelante, "Informe D000005"), se dio cuenta de los resultados de la evaluación del levantamiento de observaciones presentado ALPROSA, informando que se había cumplido con levantar las observaciones formuladas por el Informe D000004 respecto del producto Arroz Fortificado sobre los expedientes de liberación presentados el 08 de febrero de 2023, conforme se aprecia del siguiente extracto del Informe D000005:

El proveedor ALIMENTOS PROCESADOS S.A., con fecha 20.02.2023 presento expediente mediante Carta N° D0065-2023/09441-04000 – ITEM: ICA 1, D0015-2023/09441-04000 – ITEM: SANTIAGO, D0014-2023/09441-04000 – ITEM: SALAS, D0013-2023/09441-04000 – ITEM: ICA 5, D0011-2023/09441-04000 – ITEM: INDEPENDENCIA, correspondiente al Comité de Compras ICA 1 e ICA 2, mediante el cual levanto las observación de expediente INCOMPLETO, NO CONFORME y por ERRORES DE FORMA, comunicado mediante informe de referencia f). - Respecto a la evaluación de expediente de liberación INCOMPLETO f): proveedor ALIMENTOS PROCESADOS S.A., <u>presento carta de distribuidor autorizado emitido por DSM (fabricante: Concentrados extruido de Vitaminas y Minerales Grano Simil PEVI-2, insumos esenciales para procesamiento de arroz fortificado), en el cual indica que: <u>acredita a la empresa Insumos y Servicios Maquilak S.A.C., como distribuidor autorizado.</u></u> - En cumplimiento a la Resolución Dirección Ejecutiva N° D000347- 2022-MIDIS/PNAEQW – DE, versión N° 2, Especificaciones Técnicas de Alimentos que Forman parte de la presentación del servicio alimentario del programa nacional de alimentación escolar Qali Warma, punto 4. REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN OBLIGATORIOS, numeral 4.1 <u>Documentación Obligatoria</u> <u>(...)</u>.
Literal: b) Copia simple de factura o boleta emitido por el fabricante o distribuidor autorizado, que acredite que la cantidad del grano simil o fortificante declarado esté presente en el total del lote de arroz fortificado.

- 49.4 Cabe señalar que por el Informe N° D000006-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA-RJA de fecha 22 de febrero de 2023 se rectificó el Informe D000005, en el extremo de la respuesta que se marcó sobre el numeral 1 del Anexo N° 1 de este informe (*El proveedor presenta el expediente para la liberación de productos, antes del vencimiento del plazo establecido en el contrato y completo*), indicando que la respuesta debió ser no.

50. En cuanto a la solicitud de inaplicación de penalidad, de la revisión del expediente arbitral se aprecian los siguientes documentos y comunicaciones:

- 50.1 Mediante Cartas QW-74/2023, QW-75/2023, QW-76/2023 y QW-77/2023, presentadas el 20 de febrero de 2023, ALPROSA solicitó que no se le aplique la penalidad prevista en el numeral 1 del Cuadro de Penalidades contenido en la Cláusula Décimo Sexta de cada uno de los contratos, invocando para ello lo previsto en el Numeral 16.7 de la referida cláusula.

Causales referidas a la Liberación de Productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
1	Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto.	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato.

En las referidas cartas del 20 de febrero de 2023, ALPROSA expresó las razones por las cuales consideraba que no debía ser penalizado, que se sintetizaban en el hecho de que los expedientes de liberación no se encontraban incompletos, porque las especificaciones técnicas aprobadas para el arroz fortificado no exigían la presentación del documento faltante que fue observado por el Informe D000004.

- 50.2 Mediante la Carta N° 0038-2023-CC ICA 2 de fecha 27 de febrero de 2023 notificada el 01 de marzo de 2023, el COMITÉ comunicó a ALPROSA que no se admitió su solicitud de no aplicación de penalidad presentada para el Contrato N° 0004-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Ica 5), ello sobre la base de lo señalado en la Carta N° D000066-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA de fecha 24 de febrero de 2023 y el Informe Técnico de Solicitud de Inaplicación de Penalidad de fecha 23 de febrero de 2023.

En estos dos últimos documentos se señaló que la solicitud no era admitida porque no había sido presentada dentro del plazo establecido en el Numeral 16.7 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 0004-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Ica 5) y disposiciones de los documentos normativos de la PNAEQW.

- 50.3 Mediante la Carta N° 0039-2023-CC ICA 2 de fecha 27 de febrero de 2023, notificada el 01 de marzo de 2023, el COMITÉ comunicó a ALPROSA que no se admitió su solicitud de no aplicación de penalidad presentada para el Contrato N° 0003-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Salas), ello sobre la base de lo señalado en la Carta N° D000067-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA de fecha 24 de febrero de 2023 y el Informe Técnico de Solicitud de Inaplicación de Penalidad de fecha 23 de febrero de 2023.

En estos dos últimos documentos se señaló que la solicitud no era admitida porque no había sido presentada dentro del plazo establecido en el Numeral 16.7 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 0003-2023-CC-ICA 2/

PRODUCTOS (Item: Salas) y disposiciones de los documentos normativos de la PNAEQW.

- 50.4 Mediante la Carta N° 0039-2023-CC ICA 2 de fecha 27 de febrero de 2023, notificada el 01 de marzo de 2023, el COMITÉ comunicó a ALPROSA que no se admitió su solicitud de no aplicación de penalidad presentada para el Contrato N° 0002-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Santiago), ello sobre la base de lo señalado en la Carta N° D000068-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA de fecha 24 de febrero de 2023 y el Informe Técnico de Solicitud de Inaplicación de Penalidad de fecha 23 de febrero de 2023.

En estos dos últimos documentos se señaló que la solicitud no era admitida porque no había sido presentada dentro del plazo establecido en el Numeral 16.7 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 0002-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Santiago) y disposiciones de los documentos normativos de la PNAEQW.

- 50.5 Mediante la Carta N° 0041-2023-CC ICA 2 de fecha 27 de febrero de 2023, notificada el 01 de marzo de 2023, el COMITÉ comunicó a ALPROSA que no se admitió su solicitud de no aplicación de penalidad presentada para el Contrato N° 0001-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Ica 1), ello sobre la base de lo señalado en la Carta N° D000069-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA de fecha 24 de febrero de 2023 y el Informe Técnico de Solicitud de Inaplicación de Penalidad de fecha 23 de febrero de 2023.

En estos dos últimos documentos se señaló que la solicitud no era admitida porque no había sido presentada dentro del plazo establecido en el Numeral 16.7 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 0001-2023-CC-ICA 2/ PRODUCTOS (Item: Ica 1) y disposiciones de los documentos normativos de la PNAEQW.

51. Posteriormente, mediante las Cartas N° 112-2023, 113-2023, 114-2023 y 115-2023, todas de fecha 16 de marzo del 2023, ALPROSA presentó el Expediente de Conformidad de la Primera Entrega correspondiente a cada uno de los contratos, para que se pueda atender el pago de la prestación del servicio alimentario brindado a los ítems Ica 1, Santiago, Salas e Ica 5.
52. Mediante Informe N° D000065-2023-MIDIS-PNAEQW-UTICA-RFT de fecha 23 de marzo del 2023, la Coordinadora Técnica Territorial de Ica remitió los resultados de la evaluación documentaria presentada por ALPROSA para la primera entrega de productos alimentarios correspondiente a los cuatro contratos celebrados con el COMITÉ.

53. Sobre la base de los hechos y documentos previamente descritos, se emitieron cuatro informes, uno para cada uno de los contratos, conforme al siguiente detalle:

53.1 Mediante Informe N° D000066-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA-PAC de fecha 23 de marzo de 2023, se indicó que ALPROSA había incumplido con la obligación establecida en el Numeral 9.2 de la Cláusula Novena del Contrato N° 001-2023-CC-ICA 2/PRODUCTOS (Item Ica 1) para la primera entrega del referido contrato (esto es, la presentación completa del expediente para la liberación de productos); por lo que correspondía aplicar la penalidad prevista en el numeral 1 del Cuadro de Penalidades contenido en la Cláusula Décimo Sexta (3% del monto total de la entrega establecida en el contrato), cuyo cálculo fue el siguiente:

Penalidad	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato.
Monto total de la primera entrega	S/. 177, 490.00
3% del monto total de la entrega	S/ 177, 490.00 x 3% = S/ 5,324.70
TOTAL	S/ 5,324.70

53.2 Mediante Informe N° D000067-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA-PAC de fecha 23 de marzo de 2023, se indicó que ALPROSA había incumplido con la obligación establecida en el Numeral 9.2 de la Cláusula Novena del Contrato N° 002-2023-CC-ICA 2/PRODUCTOS (Item Santiago) para la primera entrega del referido contrato (esto es, la presentación completa del expediente para la liberación de productos); por lo que correspondía aplicar la penalidad prevista en el numeral 1 del Cuadro de Penalidades contenido en la Cláusula Décimo Sexta (3% del monto total de la entrega establecida en el contrato), cuyo cálculo fue el siguiente:

Penalidad	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato.
Monto total de la primera entrega	S/. 195, 480.00
3% del monto total de la entrega	S/ 195, 480.00 x 3% = S/ 5, 864.40
TOTAL	S/ 5, 864.40

53.3 Mediante Informe N° D000068-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA-PAC de fecha 23 de marzo de 2023, se indicó que ALPROSA había incumplido con la obligación establecida en el Numeral 9.2 de la Cláusula Novena del Contrato N° 003-2023-CC-ICA 2/PRODUCTOS (Item Salas) para la primera entrega del referido contrato (esto es, la presentación completa del expediente para la liberación de productos); por lo que correspondía aplicar la penalidad prevista en el numeral 1 del Cuadro de Penalidades contenido en la Cláusula

Décimo Sexta (3% del monto total de la entrega establecida en el contrato), cuyo cálculo fue el siguiente:

Penalidad	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato.
Monto total de la primera entrega	S/. 242, 057.00
3% del monto total de la entrega	S/ 242, 057.00 x 3% = S/ 7, 261.71
TOTAL	S/ 7, 261.71

53.4 Mediante Informe N° D000069-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA-PAC de fecha 23 de marzo de 2023, se indicó que ALPROSA había incumplido con la obligación establecida en el Numeral 9.2 de la Cláusula Novena del Contrato N° 004-2023-CC-ICA 2/PRODUCTOS (Item ICA 5) para la primera entrega del referido contrato (esto es, la presentación completa del expediente para la liberación de productos); por lo que correspondía aplicar la penalidad prevista en el numeral 1 del Cuadro de Penalidades contenido en la Cláusula Décimo Sexta (3% del monto total de la entrega establecida en el contrato), cuyo cálculo fue el siguiente:

Penalidad	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato.
Monto total de la primera entrega	S/. 156, 292.00
3% del monto total de la entrega	S/ 156, 292.00 x 3% = S/ 4, 688.76
TOTAL	S/ 4, 688.76

54. De esta manera, el total de penalidades aplicadas a ALPROSA asciende a un total de S/. 23,139.57 (Veintitrés mil ciento treinta y nueve con 57/100 Soles), las cuales, según lo declarado por las partes, han sido descontadas de los pagos de las contraprestaciones previstas en cada uno de los contratos.
55. Dichas penalidades son las que ALPROSA, a través del arbitraje, solicita que sean anuladas y que su valor dinerario le sea devuelto. Adicionalmente, la Parte Demandante solicita que se anule su registro de empresas sancionadas de PNAEQW, y el pago de los costos y costas del arbitraje. Por su parte, PNAEQW ha indicado que las penalidades fueron bien aplicadas, conforme a lo establecido en los contratos, en el Manual de Compras y demás documentos normativos del PNAEQW, por lo cual, no existe vicio sobre las penalidades aplicadas.
56. En vista de las posiciones opuestas que tienen las partes sobre las penalidades aplicadas, en el siguiente apartado se describirá cada una de ellas, lo que le permitirá a la Árbitra Única delimitar la controversia y presentar sus consideraciones sobre la misma.

IV. POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Posición de ALPROSA

57. De acuerdo con lo indicado en la Demanda Arbitral, el escrito de Alegatos Finales y demás escritos, así como la exposición realizada en la Audiencia Única, ALPROSA señala que la obligación documentaria sobre el arroz fortificado es la que se encontraba contemplada en las especificaciones técnicas de arroz fortificado aprobadas por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000347-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, de fecha 15 de setiembre de 2022.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ALIMENTOS QUE
FORMAN PARTE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
ALIMENTARIO DEL PROGRAMA NACIONAL DE
ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

		PERÚ		Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social		Viceministerio de Prestaciones Sociales		Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA	
Versión N° 02				ARROZ FORTIFICADO				Resolución Dirección Ejecutiva N° D000347-2022-MIDIS/PNAEQW - DE	
								CÓDIGO: CER-AF-2022	
1. CARACTERÍSTICAS GENERALES									
1.1 Denominación técnica		Arroz fortificado con vitaminas y minerales							
1.2 Tipo de alimentos		No Perecible							
1.3 Grupo de alimentos		Derivados de cereales							
1.4 Descripción general		Arroz blanco (pilado) de la variedad <i>Oryza sativa</i> L, inocuo y adecuado para el consumo humano, del cual se ha eliminado, parcial o totalmente por elaboración, el salvado y el germen; y ha sido mezclado con el grano símil o fortificante que contiene las vitaminas y minerales, obtenidos por extrusión en tibio o caliente. Las fuentes de vitaminas y minerales serán de grado alimentario, de alta biodisponibilidad, y que no modifiquen las características organolépticas del arroz. No se permite el uso de grano símil, cuya fecha de vencimiento sea anterior a la de vida útil del producto terminado.							

58. De acuerdo con el Numeral 4.1 de las especificaciones técnicas del arroz fortificado aprobadas por la PNAEQW, ALPROSA indica que la Documentación Obligatoria que tenía que presentar por dicho producto alimentario era la siguiente:

- Copia simple de la ficha técnica del grano símil o fortificante, expedida por el fabricante del mismo.
- Copia simple de factura o boleta emitido por el fabricante o distribuidor autorizado, que acredite que la cantidad del grano símil o fortificante declarado esté presente en el total del lote de arroz fortificado.
- Copia simple de la consulta web del Registro Sanitario del arroz fortificado y anotaciones según corresponda, expedido por la DIGESA, el que debe corresponder al producto, marca, envase y presentación, vigente durante el periodo de atención.

- d) Copia simple de la Resolución Directoral que otorga la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, emitida por la DIGESA, para la línea de proceso productivo del producto requerido que contemple la etapa del mezclado, vigente durante la fabricación del producto.
 - e) Copia simple de la boleta de venta o factura emitido por el productor agrícola, o liquidación de compra, que contemple un volumen mayor al requerido por entrega, a fin de acreditar la procedencia nacional de la materia prima (*).
- (*) No aplica para el fabricante y/o fraccionador que a su vez es el productor agrícola declarado.

59. ALPROSA afirma que el proveedor y fabricante de arroz fortificado es Corporación UP S.A.C. (en adelante, “Corporación UP”), quien le compra el grano símil a la empresa Insumos y Servicios Maquilak S.A.C. (en adelante, “Maquilak”), quien a su vez era distribuidor de la empresa DSM Nutritional Products Peru S.A. (en adelante, “DSM”). Para sustentar su dicho, ALPROSA presentó el Documento de fecha 02 de enero de 2023, suscrito por la gerencia general de DSM, por la cual esta empresa se presenta como fabricante y comercializadora del Concentrado Extruido de Vitaminas y Minerales Grano Símil PEVI-2, y, bajo esa condición, acreditaba a Maquilak como distribuidor autorizado del insumo. Veamos:



60. No obstante lo expuesto en el numeral precedente, ALPROSA afirma que este documento, que obra como Anexo 10 de la Demanda Arbitral, no debía ser presentado con los expedientes de liberación de la primera entrega, porque las especificaciones técnicas de arroz fortificado, que se encuentran citadas en el numeral 58 precedente, no lo exigían expresamente.

61. Concretamente, ALPROSA apunta que el Literal b) del Numeral 4.1 de las especificaciones técnicas de arroz fortificado, aprobadas por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000347-2022-MIDIS/PNAEQW-DE solo exige la copia simple de la factura o boleta emitida por el fabricante del arroz fortificado o distribuidor autorizado que acredite que la cantidad del grano símil o fortificante declarado esté presente en el total del lote de arroz fortificado.
62. Según la parte demandante, ni en el literal b) del numeral 4.1 de las especificaciones técnicas de arroz fortificado ni en cualquier otra parte de las referidas especificaciones técnicas se solicita como documento de presentación obligatoria la carta de distribuidor autorizado del símil, por lo cual, no resulta ser un documento exigible. Por ello, ALPROSA indica que decidió presentar la factura del Fabricante del Arroz fortificado como expresamente dice la primera oración del literal b ya mencionado (*“b) copia simple de la factura o boleta emitida por EL FABRICANTE o distribuidor autorizado que acredite que la cantidad del grano símil o fortificante declarado esté presente en el total del lote de arroz fortificado”*).
63. En los fundamentos de derecho de la Demanda Arbitral, ALPROSA explica que un expediente de liberación será incompleto cuando no cuente con uno o más documentos exigidos por el PNAEQW, como son las especificaciones técnicas de alimentos, el contrato, las adendas, las bases integradas y el manual del proceso de compras.

Para el presente caso, ALPROSA afirma que no ha encontrado que, en puridad o exactitud, se haya requerido la carta de distribuidor autorizado del grano símil, que es un insumo e ingrediente del arroz fortificado; por lo cual, no habrían incurrido en incumplimiento respecto a la documentación presentada con los expedientes de liberación. Asimismo, ALPROSA indica que cualquier entendimiento distinto al explicado debía encontrarse expresado específicamente en las especificaciones técnicas de arroz fortificado.

64. ALPROSA manifiesta que el fabricante del arroz fortificado es el único que puede garantizar que el símil adquirido haya sido incorporado en la totalidad del lote de arroz fortificado, por lo cual se cumplió con adjuntar a los expedientes de liberación la factura de Corporación UP. Adicionalmente, y superando lo exigido por el PNAEQW, ALPROSA indica que también presentó la factura de Maquilak, que vendía el grano símil al fabricante del arroz fortificado, que era Corporación UP.

En base a ello, la parte demandante asevera que no era necesario presentar una carta de distribuidor autorizado, ya que quien vendía el arroz fortificado a ALPROSA era el mismo fabricante del producto alimentario y no un distribuidor.

65. En todo caso, ALPROSA indica que puede estar haciéndose una interpretación errada del punto 9.3.4 del “Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos

en los Establecimientos de Proveedores de PNAEQW”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000487-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, que regula le referido el expediente de liberación del producto alimenticio que se adquiere para la prestación del servicio alimentario del PNAEQW, y no de cada uno de los insumos que se utiliza para la fabricación del producto.

66. Por lo demás, la parte demandante señala que la calidad, cantidad y composición del arroz fortificado, que tiene como ingrediente el grano símil, se encuentra acreditada con el Certificado de Inspección de Lote N° 230206.020-CA y los Informes de Ensayo emitidos por el laboratorio CERTECC S.A.C., que se encuentra autorizado por el INACAL; documento que ha sido ofrecido como medio probatorio de la demanda arbitral y que se indica que fue presentado con los expedientes de liberación.
67. Finalmente, ALPROSA informa que, luego de que conoció las observaciones sobre cada uno de los expedientes de liberación, presentó su levantamiento de observaciones, adjuntando el Documento emitido el 02 de enero de 2023 por la empresa DSM, a pesar que no lo consideraba exigible, y, además, formuló solicitudes de inaplicación de penalidades, las cuales no fueron admitidas por el COMITÉ, al considerar que fueron presentadas fuera de plazo, que era dentro de los 3 días hábiles de ocurrido el incumplimiento.
68. Sobre esto último, la parte demandante indica que el plazo debe computarse desde el momento que se conoce la observación sobre el expediente de liberación, y no desde el momento que se presentó el expediente de liberación.

Posición de PNAEQW

69. De acuerdo con lo indicado en la Contestación de Demanda, el escrito de Alegatos Finales y demás escritos, así como la exposición realizada el día de la Audiencia Única, PNAEQW señala que los expedientes de liberación presentados con fecha 08 de febrero de 2023 se encontraban incompletos y no conformes, porque no adjuntaban el documento que acreditara a Maquilak como distribuidor autorizado del grano símil, lo que motivo la aplicación de las penalidades, que se encuentran detalladas precedentemente.
70. El PNAEQW, respondiendo a la Demanda Arbitral, explica que lo estipulado en el literal b) del numeral 4.1 del punto 4 de las Especificaciones Técnicas del producto Arroz Fortificado (*“Copia simple de factura o boleta emitida por el fabricante o distribuidor autorizado, que acredite que la cantidad del grano símil o fortificante declarado esté presente en el total del lote de arroz fortificado”*), hace referencia al fabricante o distribuidor del grano símil, que, en el presente caso, es Maquilak, conforme lo declaró ALPROSA.

71. Asimismo, en el escrito de alegatos finales, la Parte Demandada indica que, de una interpretación integral y teleológica del literal b) del numeral 4.1 de las Especificaciones Técnicas del producto Arroz Fortificado, se puede deducir que, el objetivo de este requisito era obtener la certeza de la cantidad del símil en el arroz fortificado, para lo cual era necesario contar con una declaración del propio fabricante del símil o, en su defecto del distribuidor autorizado, declaración que se realizaba mediante la respectiva Factura o Boleta.
72. En esa línea, PNAEQW manifiesta que con los expedientes de liberación se presentó la copia de la factura emitida por Maquilak, hecho que confirmaría que ALPROSA entendía que, la copia de la factura a la que se hace referencia en el literal b) del numeral 4.1 de la Especificaciones Técnicas del Arroz Fortificado correspondía al fabricante o distribuidor autorizado del grano símil y no del producto de arroz fortificado.
73. Atendiendo a ello, PNAEQW afirma que la sola presentación de la factura emitida por el distribuidor del grano símil no era suficiente, pues debía tratarse de un distribuidor autorizado, por lo que era sumamente necesario la presentación del documento que acredite a Maquilak como un distribuidor autorizado, a fin de poder cumplir con los requisitos establecidos en las Especificaciones Técnicas.
74. Haciendo referencia a la base de la normativa promulgada para el proceso de compras de productos alimenticios para la prestación del servicio alimentario de PNAEQW, la Parte Demandada da cuenta que, producto de la evaluación de los expedientes de liberación presentados por ALPROSA, se formularon observaciones sobre los mismos y, mediante informes, se determinó el incumplimiento de la obligación establecida en el Numeral 9.2 de la Cláusula Novena de cada uno de los contratos, por no presentar la documentación obligatoria prevista en las especificaciones técnicas del Arroz Fortificado, específicamente, la *“Copia simple de factura o boleta emitido por el fabricante o distribuidor autorizado, que acredite que la cantidad del grano símil o fortificante declarado esté presente en el total del lote de arroz fortificado”*.

Los incumplimientos anotados, a decir del PNAEQW, fue lo que válido la aplicación de penalidades correspondiente a la primera entrega de productos alimentarios de ALPROSA, conforme lo preveía la Cláusula Décimo Sexta de cada uno de los contratos.

Causales referidas a la Liberación de Productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
1	Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto.	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato.

75. En cuanto a las solicitudes de inaplicación de penalidades de ALPROSA, el PNAEQW señala que no fueron admitidas porque estas solicitudes fueron presentadas fuera del plazo establecido en el numeral 8.2 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 381-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, que aprobó el “Procedimiento para la Evaluación de Inaplicación de Penalidades” y que, a la letra, decía que:

8.2 La solicitud de inaplicación de penalidades debe ser presentada por cada contrato o ítem, por cada entrega y por única vez en relación a la causal de incumplimiento que corresponda en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de ocurrido el incumplimiento, a excepción de las solicitudes de inaplicación de penalidad referidas a casos de incumplimiento de la entrega de alimentos y/o el registro de la entrega de alimentos, en cuyo caso el/la proveedor/a puede presentar la solicitud en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de finalizado el plazo de distribución por entrega establecido en el cronograma del contrato.

Atendiendo a ello, PNAEQW sostiene que el incumplimiento se verificó el 08 de febrero del 2023 (fecha en la cual ALPROSA presentó los expedientes de liberación incompleto), por lo cual, las solicitudes de inaplicación de penalidades tuvieron que ser presentadas los días 09, 10 y 13 de febrero de 2023, pero como fueron presentadas el 20 de febrero de 2023, estaríamos ante una presentación extemporánea y que no podían ser admitidas.

76. Finalmente, la Parte Demandada afirma que hay un reconocimiento tácito de la obligación por parte de ALPROSA, ya que para las posteriores entregas de cada contrato no solo presentó las facturas de la Corporación UP y de Maquilak, sino también el Documento de fecha 02 de enero de 2023, de la empresa DSM Nutritional Products Peru S.A., por la cual se acredita a Maquilak como distribuidor autorizado del grano similar.

A decir del PNAEQW, la presentación de este documento trajo consigo que no se le apliquen penalidades por las demás entregas previstas en cada uno de los contratos celebrados con el COMITÉ.

Posición del COMITÉ

77. Se deja constancia que el COMITÉ, a pesar de haberse apersonado al arbitraje, haber dado su conformidad para que se acumule en un solo arbitraje la controversia de los cuatro contratos que celebró con ALPROSA, y haber respondido la solicitud de arbitraje de ALPROSA, no presentó contestación de demanda, ni escrito de alegatos finales, ni participó en la Audiencia Única, ello a pesar de encontrarse debidamente notificado con las Decisiones Arbitrales; lo que se tendrá en consideración para resolver las controversias sometidas a arbitraje.

V. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

78. De la revisión del expediente arbitral, se advierte que la controversia versa sobre las penalidades aplicadas por el incumplimiento de la obligación prevista en el Numeral 9.2 de la Cláusula Novena de cada uno de los contratos, específicamente, por la presentación incompleta de los expedientes de liberación, según la evaluación que realizó la Parte Demandada sobre los mencionados expedientes en función de las Especificaciones Técnicas aprobadas por el PNAEQW para el Arroz Fortificado.

Asimismo, las partes ponen en discusión lo establecido en el numeral 16.7 de la Cláusula Décimo Sexta de cada uno de los contratos, que regula el plazo y la oportunidad en la cual se deben formular las solicitudes de inaplicación de penalidades de ALPROSA.

79. Para resolver la controversia, corresponde saber cuál era la obligación que asumió ALPROSA frente al COMITÉ, cómo se produjo su incumplimiento, si el incumplimiento se encontraba sujeto a cláusula penal y, de existir un incumplimiento penalizado, cuál era la oportunidad en la cual se debía formular la solicitud de no aplicación de la penalidad para cada uno de los contratos.
80. Será sobre la base de los temas planteados que la Árbitra Única resolverá las pretensiones demandadas por ALPROSA.

VI. CONSIDERACIONES DE LA ÁRBITRA ÚNICA

81. Como se ha visto en los apartados anteriores, para la Parte Demandante, las Especificaciones Técnicas del producto alimenticio Arroz Fortificado no exigía presentar la carta de distribuidor autorizado del grano símil con los expedientes de liberación, sino tan solo la factura o boleta del fabricante del producto alimenticio que debía ser entregado al PNAEQW de acuerdo con lo establecido en cada contrato.

En cambio, para la Parte Demandada, resultaba necesario que los expedientes de liberación de la primera entrega de productos alimenticios prevista para cada contrato cuenten, para el caso del arroz fortificado, con una declaración del fabricante del símil o del distribuidor autorizado, porque ello es lo que permitiría cerciorar que la cantidad del grano símil este presente en el lote de arroz fortificado objeto de entrega.

82. El debate arbitral apenas descrito obliga a la Árbitra Única a revisar e interpretar qué es lo que realmente establecen los contratos celebrados entre el COMITÉ y ALPROSA, las especificaciones técnicas aprobadas para el arroz fortificado y

demás documentos normativos de la PNAEQW, con relación a los documentos que tenían que ser presentados con los expedientes de liberación para que estos se consideren completos.

Al encontrarnos frente a una discrepancia hermenéutica sobre una obligación contractual, la Árbitra Única encuentra necesario desarrollar algunos conceptos y reglas de interpretación contractual, para utilizarlo de base para la resolución de la presente controversia.

83. Como bien ha indicado la Cámara de Comercio Internacional, en su boletín publicado en agosto de 2014, a propósito de laudos arbitrales internacionales sobre interpretación de contratos:

La resolución de una controversia depende de una correcta comprensión del acuerdo lugar que dio lugar a dicha controversia. Para adquirir tal comprensión, tal vez sea necesario interpretar el instrumento en el que está registrado el acuerdo si su significado no es claro o causa desavenencias. Aunque la interpretación suele considerarse como un arte, en el ámbito legal es sobre todo un ejercicio científico, que está sujeto a normas y principios establecidos mediante las prácticas, los precedentes y los instrumentos legales.¹

84. Lo apenas indicado pone de manifiesto que los árbitros, además de conocer el contrato, deben observar, inevitablemente, las normas sobre derecho de los contratos, así como cualquier normativa especial que esté vinculada a su objeto y ejecución.

En el presente caso, las normas sobre derecho de los contratos que resulta aplicable a las relaciones contractuales de ALPROSA y el COMITÉ se encuentran recogidas en el Código Civil (según lo establecido en la Cláusula Vigésimo Primera de cada uno de los contratos), mientras que la normativa especial aplicable sería las diversas disposiciones normativas que ha dado el PNAEQW para el proceso de compras de productos alimenticios, que forman parte integrante de cada uno de los contratos y que se ha detallado en los apartados precedentes.

85. Teniendo en cuenta lo indicado, es conocido que, en los arbitrajes, la disputa se suele presentar por una lectura e interpretación diferenciada que tienen las partes sobre los derechos y obligaciones que el contrato recoge, lo que puede llevar a la imputación de incumplimientos o generación de lesiones, con las consecuencias contractuales y/o legales que puede acarrear. Como se ha visto en los apartados anteriores, ello es lo que viene ocurriendo en el presente caso entre ALPROSA, el COMITÉ y el PNAEQW.

¹ Cámara de Comercio Internacional. "ICC Arbitral Awards on the Interpretation of Contracts". Francia: ICC Services, 2014. P. 40. (Traducción libre)

86. Para resolver esa diferencia, lo primero que debe tenerse presente es que los contratos se forman por el acuerdo de voluntades, y la interpretación contractual está destinada a descubrir lo que las partes quisieron expresar al celebrar el contrato o, al menos, lo que ellas hubieran acordado si no se habría producido la divergencia entre ellas.

Frente a esta disyuntiva, corresponde a los árbitros realizar una labor interpretativa del contrato y de los documentos que lo integren y permitan su ejecución, a fin de determinar, cuál de las partes tiene la razón sobre los hechos y, consecuentemente, sobre el derecho que se reclama reconocer o la obligación que se exige cumplir. Es en este contexto donde el árbitro debe recurrir, necesariamente, a las reglas de interpretación, y, el Código Civil, en el Título IV del Libro II, artículos 168° al 170°, establece las reglas que deben considerarse para la tarea de la interpretación de los ‘actos jurídicos’.

87. Sobre el particular, Gutiérrez Camacho, con acierto, sostiene que: *“el principal instrumento de interpretación es el lenguaje utilizado por las partes, y que, en materia de actos jurídicos, el intérprete puede utilizar un conjunto de criterios para conocer la voluntad de las partes; algunos de esos criterios son lo que han sido recogidos por nuestro código tanto en el libro de acto jurídico como en otros libros”*². Asimismo, el mismo autor destaca que las normas interpretativas son criterios preceptivos de conducta a seguir por el intérprete, *“normas interpretativas que, en ningún caso, las partes pueden derogar ni siquiera en materia contractual”*³.
88. Como se advierte, la interpretación del contrato en el derecho peruano se regula por las normas del Código Civil, por lo cual, los árbitros que ejercen jurisdicción dentro de territorio nacional deben atenerse, como lo hacen los jueces, a las reglas de interpretación de nuestra legislación civil, para asignarle un sentido válido a los contratos que se rigen bajo la legislación peruana.
89. En esa línea, Guillermo Lohmann aseveraba que *“Por principio, las disposiciones sobre la interpretación de las declaraciones negociales de voluntad van dirigidas a los jueces, a los árbitros de derecho y a los propios agentes. Todos ellos, llegados el caso, serán los interesados en precisar el sentido y el significado de una determinada declaración de voluntad, con la finalidad de atribuirle efectos jurídicos que la ley asigna al contenido que resulte interpretado de tal*

² GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. *Interpretación objetiva*. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. (Director: Walter Gutiérrez Camacho). Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2007. p. 550.

³ Ibid. Idem. p. 551.

*declaración*⁴. Y es que, como indicaba Zusman, “la letra del contrato, pues, puede crear inequidades y es bueno que estas sean corregidas por los jueces”. En esos escenarios es donde debe ejercerse la función interpretativa.

90. Es comúnmente aceptado que la labor interpretativa tiene por objeto buscar el significado de aquello que las partes han pactado. Como lo definía De Trazegnies: “la interpretación es una operación normal y obligada en la aplicación del Derecho; y, más bien, tratar de maniatar el sentido a la pura letra del texto conduce muchas veces a error porque hace perder de vista su espíritu, su finalidad, el sentido razonable del texto en función de lo que se persigue”⁵. (2005: 33).

Asimismo, Vidal Ramirez explicaba que la labor interpretativa “se orienta a determinar el contenido normativo del contrato y a establecer el sentido y el alcance de la manifestación de voluntad de los contratantes, lo que supone, entonces, indagar la razón de ser de la relación contractual que ha quedado entablada, pero preservando lo que cada contratante ha querido expresado”⁶. (2007: 1643); lo que se entiende como la común voluntad de las partes.

De esta manera, la interpretación contractual debe, en realidad, tener en cuenta la común intención de las partes objetivizada en el acuerdo; en tal sentido, la referencia para el intérprete, como en este caso es la árbitra única, siempre debe ser la declaración de las partes que formó la común intención, y no la voluntad que tuvo cada contratante.

91. Dicho lo anterior, se deja establecido que la legislación civil peruana se circunscribe a la interpretación objetiva de los negocios jurídicos, lo que quiere decir que se prohíbe la concepción subjetiva de la indagación de la intención de los sujetos. Entonces, la labor del interprete -como los jueces y los árbitros- debe regirse por una concepción objetiva, que identifica la labor del intérprete en la búsqueda de la común intención de las partes, a fin de otorga un valor objetivo al contrato deducible de las declaraciones y conductas de las partes.

Además, conviene dejar establecido que, al momento de interpretar un contrato, también deben observarse estándares generales que permitan dar un significado coherente y conforme a derecho, como son la buena fe, la razonabilidad y la equidad, entre otros.

⁴ LOHMANN LUCA DE TERNA, Juan Guillermo. “La interpretación del negocio jurídico y del contrato”. En: Tratado de la interpretación del contrato en América Latina (Director: Carlos Soto Coaguila). Tomo III. Lima: Grijley, 2007. p. 1663.

⁵ DE TRAZEGNIES, Fernando. “La verdad construida: algunas reflexiones heterodoxas sobre la interpretación legal”. En: Revista de Derecho Themis número 51. p. 33.

⁶ VIDAL RAMIREZ, Fernando. La interpretación del negocio jurídico y del contrato. En: Tratado de la interpretación del contrato en América Latina (Director: Carlos Soto Coaguila). Tomo III. Lima: Grijley, 2007. p. 1643.

92. El Código Civil de 1984, vigente hasta la fecha, proporciona, a través de sus artículos 168º, 169º y 170º, diversos criterios legales de interpretación del acto jurídico y del contrato, que se pueden sintetizar en: (i) la regla de interpretación de la voluntad declarada y de la común intención de las partes; (ii) la regla de interpretación según la buena fe; (iii) la regla de interpretación sistemática; y, finalmente, (iv) la regla de interpretación funcional.
93. El artículo 168º del Código Civil empieza diciendo lo siguiente: *“el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él (...)”*. Como se aprecia, contiene una orden en su primera oración y es que el acto debe “ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él”; no es que el intérprete pueda, sino es lo que debe hacer. Asimismo, hace énfasis en que lo “interpretado” (el procedimiento y el resultado o conclusión del análisis del intérprete), debe estar de acuerdo con lo expresado (el objeto del análisis: el acuerdo de voluntades).
94. Por lo expuesto, esta es la regla que primero debe ser aplicada, porque el lenguaje es el medio de comunicación humano y por tanto se presume (tal como lo indica el artículo 1361º del Código Civil) que las palabras expresadas en la comunicación hacen coincidir los intelectos de las partes en un mismo enunciado. En otras términos -igualmente equivalentes a los anteriores-: el significado o sentido encuentra cauce y canal en la palabra; por lo mismo, lo declarado es la concepción y la voluntad de los contratantes; la concepción voluntaria no contenida en el texto de lo declarado, difícilmente, puede ser reconocible por el intérprete.
95. Ahora bien, el artículo 168º del Código Civil, después de su primera oración, con un conector conjuntivo, inmediatamente dice “según el principio de la buena fe”. En aplicación de este principio, el intérprete debe examinar las conductas de las partes y su deber de comportamiento franco y leal, porque dichos hechos o acciones aportan elementos para poder enterarse de cuál podría ser la intención común declarada. Este principio se muestra y postula tanto como marco ético o exigencia de comportamiento social al que deben sujetarse objetivamente los individuos, como en la conducta singular examinada.
96. Por su parte, el artículo 169º del Código Civil recoge la pauta de la interpretación sistemática, método que impone interpretar las disposiciones unas por medio de las otras, atribuyendo a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto. Conforme a este criterio interpretativo una cláusula, aun cuando pueda parecer clara, debe ser vista y entendida como conformante del unitario conjunto que forma el contrato.
97. A propósito de la interpretación sistemática, el autor uruguayo Ordoqui decía que: *“El contrato no es una suma de cláusulas, sino un conjunto orgánico y sistemático. Conforme a esta fórmula, el contrato es un todo integral indivisible que cuenta con un único sentido y espíritu. Al igual que lo que sucede con un rompecabezas, cada*

pieza es necesaria para la visión del conjunto, por eso, las cláusulas deben interpretarse todas en su sistemática”.

98. La última regla interpretativa que recoge el Código Civil está en el artículo 170° que dice: *“Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto”*. Como punto de partida tenemos que, según este método, toda labor interpretativa debe buscar o preferir, entre varios entendimientos posibles, aquel que se consistente con el objeto y la finalidad del pacto contractual o de la estipulación que es materia de la controversia interpretativa.

Este criterio de interpretación tiene actuación en caso que, subsistan significados diversos sobre el sentido de las expresiones utilizadas por las partes en el contrato, las cuales deben interpretarse conforme a la naturaleza y el objeto del negocio jurídico.

99. De esta manera, se puede decir que la premisa normativa del artículo 170° es que haya una palabra o locución como unidad de palabras que pueda tener varios sentidos funcionales o puramente semánticos, sin que ningún significado haya podido ser determinado como el más pertinente según el contexto sistemático. O, dicho de otra manera, que no es preciso indagar la naturaleza jurídica del acto ni el objeto típico que está llamado a desempeñar, cuando ya haya sido posible establecer el correcto (o más cercano) sentido de otro modo (por ejemplo, que las partes lo hubieran definido de manera expresa, o lo hubieran explicado indubitadamente con su comportamiento).
100. Sobre la base de lo expuesto en los 18 numerales precedentes, corresponde revisar cuál es la obligación que la Parte Demandada imputa como incumplida.

En el primer párrafo del Numeral 9.2 de la Cláusula Novena de cada uno de los contratos se indica que la obligación de ALPROSA es:

9.2 Cumplir con los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos establecidos en el contrato para la liberación de alimentos, presentación del expediente de liberación completo y conforme, de acuerdo a lo establecido en el documento normativo “Protocolo para la supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de las/los proveedoras/es del PNAEQW”, el mismo que debe ser presentado por el/la proveedor/a, mediante el SIGDEL o por los canales que el PNAEQW establezca en caso fortuito o fuerza mayor. (...)
--

101. Tanto la Parte Demandante como la Parte Demandada coinciden que, para la liberación de alimentos, se deben cumplir los requisitos, condiciones, especificaciones y técnicas y plazos previstos en cada contrato, y que los expedientes de liberación deben ser presentados bajo dos condiciones: de forma completa y conforme, y de acuerdo a lo establecido en el “Protocolo para la

supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de las/los proveedoras/es del PNAEQW”.

102. El cumplimiento de la primera condición de los expedientes de liberación depende exclusivamente de ALPROSA, porque es la parte contractual obligada a preparar y presentar los expedientes de liberación. En cambio, la segunda condición, si bien también depende del cumplimiento adecuado de la Parte Demandante, queda sujeta a la evaluación que realice la Parte Demandada para que se considere conforme.
103. Es la primera condición la cual ha generado la disputa entre las partes, puesto que el PNAEQW y el COMITÉ han considerado que ALPROSA no cumplió con presentar el expediente de liberación de la primera entrega de productos alimentarios de forma completa para ninguno de los cuatro contratos, por la ausencia de un documento en específico: “Documento de Autorización como proveedor autorizado de Maquilak”, emitido por el fabricante del grano símil que se incorpora al arroz fortificado.
104. De acuerdo con la observación contenida en el Informe D000004, ALPROSA presentó la copia simple de la factura electrónica de Maquilak, pero no el documento de autorización de proveedor autorizado, en cumplimiento de los requisitos de certificación previstos en el literal b) del numeral 4.1 del numeral 4 de las especificaciones técnicas de arroz fortificado. Veamos:

❖ Observación DOCUMENTACIÓN INCOMPLETO y NO CONFORME:

Para el Comité de Compras ICA 1: Ítem INDEPENDENCIA, y para el Comité de Compras ICA 2: Ítem ICA 1, ICA 5, SANTIAGO, SALAS.

Para el producto: **Arroz fortificado, marca Vitaly, lote: 2900**

Presento copia simple de factura Electrónica N° FFA1-523, emitido por: INSUMOS Y SERVICIOS MAQUILAK S.A.C., NO ADJUNTA documento de autorización como proveedor autorizado a INSUMOS Y SERVICIOS MAQUILAK S.A.C., emitido por el fabricante del (CONCENTRADO DE ARROZ VIT Y MIN GRA SIM PEVI-2 (Grano Símil al 2%); en cumplimiento a las Esp.Técnicas ..., 4. REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN OBLIGATORIOS, numeral: 4.1 Documentación Obligatoria, (.....), literal b) Copia simple de factura o boleta emitido por el fabricante o distribuidor autorizado, que acredite que la cantidad del grano símil o fortificante declarado esté presente en el total del lote de arroz fortificado.

Según la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000487-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, numeral 9.3.4 Literal b)** (...) factura/s o boleta/s, guía/s de remisión, entre otros que correspondan.

En atención a que el alegado incumplimiento contractual de ALPROSA responde a la no presentación de un documento requerido por las especificaciones técnicas del arroz fortificado, corresponde revisar las referidas especificaciones técnicas, para determinar la existencia de la obligación y si ella fue incumplida.

105. De acuerdo con el Numeral 4.1 de las especificaciones técnicas del arroz fortificado aprobadas por la PNAEQW, la Documentación Obligatoria que tenía que presentar ALPROSA por dicho producto alimentario era la siguiente:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">a) Copia simple de la ficha técnica del grano símil o fortificante, expedida por el fabricante del mismo.b) Copia simple de factura o boleta emitido por el fabricante o distribuidor autorizado, que acredite que la cantidad del grano símil o fortificante declarado esté presente en el total del lote de arroz fortificado.c) Copia simple de la consulta web del Registro Sanitario del arroz fortificado y anotaciones según corresponda, expedido por la DIGESA, el que debe corresponder al producto, marca, envase y presentación, vigente durante el periodo de atención.d) Copia simple de la Resolución Directoral que otorga la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, emitida por la DIGESA, para la línea de proceso productivo del producto requerido que contemple la etapa del mezclado, vigente durante la fabricación del producto.e) Copia simple de la boleta de venta o factura emitido por el productor agrícola, o liquidación de compra, que contemple un volumen mayor al requerido por entrega, a fin de acreditar la procedencia nacional de la materia prima (*). <p>(*) <i>No aplica para el fabricante y/o fraccionador que a su vez es el productor agrícola declarado.</i></p> |
|---|

106. Del extracto de las especificaciones técnicas del arroz fortificado, se aprecia que la primera oración del literal b) indica que ALPROSA debía presentar copia simple de la factura o de la boleta emitida por el fabricante o distribuidor autorizado, sin precisar si se esta refiriendo al fabricante o distribuidor autorizado del arroz fortificado o al fabricante o distribuidor autorizado del grano símil, que es el insumo que se utiliza para el arroz fortificado.

Ello, a criterio de la Árbitra Única, es lo que ha generado la diferencia interpretativa y las posiciones antagónicas entre las partes del arbitraje, puesto que, la parte demandante afirma que la factura o boleta que se exige es la del fabricante o distribuidor autorizado del arroz fortificado, mientras que la parte demandada sostiene que la factura o boleta que se exige es la del fabricante o distribuidor autorizado del grano símil, y a esta última se debe adjuntar el “Documento de Autorización como proveedor autorizado”, aunque ella no se encuentre expresamente mencionada en el numeral 4.1 de las especificaciones técnicas del arroz fortificado.

107. Sin embargo, se anota que el literal b) bajo análisis, después de la primera oración, expresa que la copia de la factura o de la boleta tiene por objeto confirmar que la cantidad del grano símil declarado esta presente en el total del lote de arroz fortificado que es materia de liberación y entrega.
108. Teniendo en cuenta ello, y a la luz de las reglas de interpretación contractual aplicables a la presente controversia, corresponde determinar que la factura o boleta de que sujeto es la que permitiría acreditar lo previsto en el literal b) del

numeral 4.1 de las especificaciones técnicas del arroz fortificado. En este escenario, corresponde preguntarse: ¿Qué sujeto puede corroborar que la cantidad de grano símil declarado se encuentra en el total del lote de arroz fortificado: el fabricante o distribuidor autorizado del grano símil o el fabricante o distribuidor autorizado del arroz fortificado?

109. Conforme a la explicación presentada con la demanda arbitral, la cual no ha sido desvirtuada ni negada por el COMITÉ y el PNAEQW, el proveedor del arroz fortificado de ALPROSA es Corporación UP, quien se encarga de la fabricación de dicho producto alimentario. Para la fabricación del arroz fortificado, Corporación UP se suministra del grano símil que le vende Maquilak, quien no produce o fabrica el grano símil, sino tan sólo lo distribuye. El fabricante del grano símil es la empresa DSM, tal como se ha evidenciado de las exposiciones y pruebas presentadas al arbitraje.
110. En vista de la cadena de fabricación y suministro de bienes que se ha descrito para la producción del arroz fortificado, el único sujeto que, a criterio de la Árbitra Única y según la especificación técnica bajo análisis, podría confirmar, a través de una factura o boleta, que la cantidad de grano símil declarado se encuentra en el total del lote de arroz fortificado es quien fabrica el referido producto alimentario, y no el que produce o distribuye el grano símil, porque no esta en esfera de este último saber si el total del lote de arroz fortificado contiene todo el grano símil declarado.
111. En este sentido, a criterio de la árbitra única, sólo el fabricante del arroz fortificado, que en este caso es la Corporación UP, podría manifestar que el lote del producto alimentario contiene todo el insumo de grano símil o fortificante que fue declarado, ello mediante la factura o boleta que exige el literal b) del numeral 4.1 del numeral 4 de las especificaciones técnicas del arroz fortificado.

En consecuencia, no lo podría hacer Maquilak (distribuidor de grano símil) ni la empresa DSM (fabricante de grano símil) porque dichos sujetos no tienen a su cargo la fabricación del arroz fortificado, por lo cual, no estarían en aptitud ni en posición de declarar que todo el grano símil que distribuyeron o fabricaron se encuentra en el total del lote de arroz fortificado que fabricó Corporación UP y que entregaría ALPROSA en las instituciones educativas indicadas en cada contrato.

112. Cabe precisar que, bajo el criterio de la árbitra única, sólo el fabricante del arroz fortificado podría hacer la declaración o acreditación que prevé el literal b) que es materia de análisis, ello en sintonía con los demás literales del numeral 4.1 del numeral 4 de las especificaciones técnicas del arroz fortificado, que permite verificar la trazabilidad y el origen del producto alimentario, además de los requisitos y condiciones previstos en los contratos para la liberación y entrega de bienes para la prestación del servicio alimentario del PNAEQW.

113. Conforme a lo desarrollado, la factura o boleta que el literal b) del numeral 4.1 del numeral 4 de las especificaciones técnicas del arroz fortificado exige presentar es, a criterio de la árbitra única, la del fabricante o distribuidor autorizado del arroz fortificado, lo que habría sido cumplido por ALPROSA.

El referido literal b), que fue utilizado por la Parte Demandada para imputar el incumplimiento por parte de ALPROSA del Numeral 9.2 de la Cláusula Novena de cada uno de los contratos, no establece como obligación documentaria la presentación del documento de distribuidor autorizado del grano símil, por lo cual, no es posible atribuir incumplimiento a la parte demandante porque no adjuntó el mencionado documento a los expedientes de liberación que presentó para la primera entrega.

114. Por lo demás, conviene indicar que la referencia empleada en el Informe D000004 sobre la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000487-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, que aprobó el “Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del PNAEQW” (numeral 9.3.4, literal b), que dice *“facturas, boletas, guías de remisión, entre otros que correspondan”* no resulta, a criterio de la árbitra única, suficiente para determinar que constituía una obligación documentaria de ALPROSA presentar con los expedientes de liberación el documento de distribuidor autorizado del grano símil.
115. Asimismo, se debe indicar que, con los diversos documentos presentados con los expedientes de liberación de productos alimentarios, que han sido ofrecidos como pruebas en el arbitraje, se puede verificar la procedencia y origen de los productos e insumos utilizados (como es el grano símil), lo que, a criterio de la árbitra única, no hace necesaria la presentación del documento de distribuidor autorizado del grano símil, tal como lo postuló el PNAEQW en su escrito de alegatos finales y en exposición que realizó en la audiencia única.
116. Entonces, si no debían aplicarse penalidades a ALPROSA por la presentación de los expedientes de liberación de la primera entrega, ya que no incumplió el contrato ni las especificaciones técnicas del arroz fortificado, no tendría que haberse formulado solicitudes de inaplicación de penalidad, y no habría mérito para pronunciarse sobre ellas, en el plazo u oportunidad en la que fueron presentadas.

Como ya se ha mencionado, la ausencia de incumplimiento contractual impide la aplicación de penalidad, por lo cual, las solicitudes formuladas por ALPROSA terminaron siendo inoficiosas y no exigen mayor pronunciamiento ni análisis que el presente; más aún cuando las referidas solicitudes de inaplicación de penalidades se sustentaban en argumentos semejantes a los propuestos por ALPROSA en el presente arbitraje.

117. Por lo expuesto, se concluye que ALPROSA no incurrió en incumplimiento de la obligación establecida en el Numeral 9.2 de la Cláusula Novena de cada uno de los contratos que celebró con el COMITÉ, por lo cual, no correspondía que se le penalice por la causal prevista en el numeral 1 del cuadro de penalidades contenido en la Cláusula Décimo Sexta de cada uno de los contratos.

En ese sentido, corresponde dejar sin efecto las penalidades aplicadas por la Parte Demandada a ALPROSA y que se restituya el valor de las penalidades, conforme fue objeto de las siguientes pretensiones de la Demanda Arbitral:

- Anulación de la penalidad al Contrato N° 0001-2023-CC-ICA2/ PRODUCTOS (Ítem: Ica 1, Comité de Compra Ica 2) la cual corresponde al 3% del monto total de la entrega, según la causal 1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato (Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto), el monto calculado de la penalidad asciende a: S/ 5,324.70.
- Devolución del dinero retenido correspondiente a esta penalidad.
- Anulación de la penalidad al Contrato N° 0002-2023-CC-ICA2/ PRODUCTOS (Ítem: Santiago, Comité de Compra Ica 2), la cual corresponde al 3% del monto total de la entrega, según la causal 1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato (Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto), el monto calculado de la penalidad asciende a: S/ 5,864.40.
- Devolución del dinero retenido correspondiente a esta penalidad.
- Anulación de la penalidad al Contrato N° 0003-2023-CC-ICA2/ PRODUCTOS (Ítem: Salas, Comité de Compra Ica 2), la cual corresponde al 3% del monto total de la entrega, según la causal 1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato (Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto), el monto calculado de la penalidad asciende a: S/ 7,261.71.
- Devolución del dinero retenido correspondiente a esta penalidad.
- Anulación de la penalidad al Contrato N° 0004-2023-CC-ICA2/ PRODUCTOS (Ítem: Ica 5, Comité de Compra Ica 2), la cual corresponde al 3% del monto total de la entrega, según la causal 1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato (Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto), el monto calculado de la penalidad asciende a: S/ 4,688.76.
- Devolución del dinero retenido correspondiente a esta penalidad.

118. Adicionalmente, ALPROSA solicitó como pretensión que se anule su inscripción en el registro de empresas sancionadas del PNAEQW. Dicho pedido de anulación corresponde ser atendido, en la medida que responda única y exclusivamente a las penalidades que, por este laudo arbitral, están siendo dejadas sin efecto.

Se deja establecido que la presente decisión arbitral no alcanza a otros supuestos de sanción en los que se encontrará ALPROSA y que hubieran dado mérito a su inscripción en el registro de empresas sancionadas del PNAEQW.

119. Finalmente, en cuanto a los costos y costas del arbitraje, el numeral 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que:

“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

120. Considerando que los convenios arbitrales no se han pronunciado sobre los costos arbitrales, corresponde a la árbitra única determinar quién debe asumir dichos costos, según las circunstancias del caso.
121. En el presente caso, se considera que ambas partes han tenido motivos razonables para litigar y defender sus posturas interpretativas, por lo que corresponde que los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, la asesoría legal y abogados, u otros gastos distintos a los señalados, sean asumidas por cada parte a su propio costo.

VII. DECISIONES

122. La Árbitra Única deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado los medios probatorios presentados por estas, de acuerdo al principio de la libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia.
123. Por las consideraciones expuestas, se emite el presente laudo y resuelve lo siguiente:

PRIMERO: FUNDADA LAS SIGUIENTES PRETENSIONES

- Anulación de la penalidad al Contrato N° 0001-2023-CC-ICA2/ PRODUCTOS (Ítem: Ica 1, Comité de Compra Ica 2) la cual corresponde al 3% del monto total de la entrega, según la causal 1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato (Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto), el monto calculado de la penalidad asciende a: S/ 5,324.70.
- Devolución del dinero retenido correspondiente a esta penalidad.

SEGUNDO: FUNDADA LAS SIGUIENTES PRETENSIONES

- Anulación de la penalidad al Contrato N° 0002-2023-CC-ICA2/ PRODUCTOS (Ítem: Santiago, Comité de Compra Ica 2), la cual corresponde al 3% del monto total de la entrega, según la causal 1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato (Presentar el Expediente para la

- Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto), el monto calculado de la penalidad asciende a: S/ 5,864.40.
- Devolución del dinero retenido correspondiente a esta penalidad.

TERCERO: FUNDADA LAS SIGUIENTES PRETENSIONES

- Anulación de la penalidad al Contrato N° 0003-2023-CC-ICA2/ PRODUCTOS (Ítem: Salas, Comité de Compra Ica 2), la cual corresponde al 3% del monto total de la entrega, según la causal 1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato (Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto), el monto calculado de la penalidad asciende a: S/ 7,261.71
- Devolución del dinero retenido correspondiente a esta penalidad.

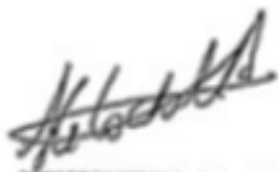
CUARTO: FUNDADA LAS SIGUIENTES PRETENSIONES

- Anulación de la penalidad al Contrato N° 0004-2023-CC-ICA2/ PRODUCTOS (Ítem: Ica 5, Comité de Compra Ica 2), la cual corresponde al 3% del monto total de la entrega, según la causal 1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato (Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto), el monto calculado de la penalidad asciende a: S/ 4,688.76
- Devolución del dinero retenido correspondiente a esta penalidad.

QUINTO: FUNDADA LA PRETENSIÓN SOBRE ANULACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE DEL REGISTRO DE EMPRESAS SANCIONADAS DE PNAEQW, en los términos establecidos en el numeral 118 del presente laudo arbitral.

SEXTO: FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN SOBRE COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE, en los términos establecidos en el numeral 121 del presente laudo arbitral.

Firmado por:



Alessandra Cocchella Costa
Árbitra Única

Notificándose a las partes conforme a las reglas aplicables al presente arbitraje.